

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

* Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En las de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 70

Los señores Alcaldes de esta provincia en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 20 del Real decreto de 14 de Junio de 1891 y con arreglo al formulario que á continuación se inserta, remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de los Facultativos municipales de sus respectivos distritos, debiendo incluir en la casilla de observaciones, á los Veterinarios, Visitadores ó Veedores de carnes; cuyo servicio cumplirán antes del día 1.º de Julio próximo.

Santander 15 de Junio de 1900.

El Gobernador interino,
ANTONIO PEREZ RIOJA.

Relación de los facultativos titulares de Medicina y Farmacia que existen en este distrito municipal, con expresión de sus nombres y apellidos, fecha del contrato y duración del mismo.

Pueblos	Nombres y apellidos	Clase	Fecha del contrato			Terminación del mismo	Observaciones
			Día	Mes	Año		

En á de 1900
EL ALCALDE,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y los niños, las Juntas locales y provinciales, y siendo necesario proceder á su organización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias, con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más

conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde á las Juntas locales y provinciales:

1.º Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último, quede reducida á once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo, y respecto de las personas á quienes se refiere la mencionada ley.

2.º Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

3.º Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.º Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas á que hace referencia el artículo 13 de dicha ley.

5.º Informar al Gobierno en los casos especificados en el art. 15, cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Sexta. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

2.º Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequía ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los perjuicios originados por consecuencia de paros forzosos. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce semanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el art. 12 de la ley.

Octava. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales deberán estar constituidas el día 1.º de Julio próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, núm. 1.º, se hará en las cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Agosto estén constituidas las Juntas provinciales.

Undécima. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Dodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su cumplimiento y el de los Alcaldes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900.

E. DATO.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(CONTINUACIÓN)

Art. 174. Si en las liquidaciones resultase alcance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que éstos acuerden la suspensión del alcanzado, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y procederán sin levantar mano á la instrucción de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierto, librando certificación del mismo, y entregándola con la providencia del único grado de apremio al funcionario ó entidad que deba encargarse de la ejecución, á los efectos prevenidos en el apartado A del artículo 109.

Los Delegados de Hacienda por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerías las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento en alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordarán la suspensión del presunto responsable de la misma; que se dé conocimiento del hecho á la Dirección general del Tesoro público, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles é independientes entre sí; que deben seguir á todo alance; el que corresponde á la Administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren caído en el hecho, el que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, y el reservado por la ley á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para

el reintegro de las sumas desfalgadas.

Art. 175. El funcionario á quien la Autoridad económica hubiere designado para la instrucción del expediente gubernativo, examinará toda la documentación del alcanzado, las cuentas que éste hubiere rendido durante el período de su gestión, con los justificantes unidos á las mismas, y los libros auxiliares y registros de la Tesorería que sean pertinentes á dicho interesado; y como consecuencia de aquel examen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente con propuesta razonada á la Autoridad económica, que lo resolverá por sí ó propondrá resolución, según el carácter y gravedad de las faltas que resulte comprobadas, remitiendo el expediente en este último caso á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 176. Cuando los encargados de la recaudación dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el art. 168 las cantidades realizadas de los contribuyentes, ó no se presentaren á liquidar en el día que se les hubiere fijado según el artículo 171, los Tesoreros de Hacienda propondrán á la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comisión del servicio, se traslade á la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores, libros y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de los recibos pendientes de cobro, nominalmente relacionados, la de los libros diarios de cobranza, expresando el último asiento practicado en cada uno, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes estime necesarios para la justificación de la causa ó motivo que hubiere originado la visita.

Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable.

Art. 177. Dados los plazos fijados en esta Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, los concedidos para la presentación, aprobación y formalización de los expedientes de apremio que terminen por la falencia de los contribuyentes ó de los responsables de aquellos débitos ó por la adjudicación de fincas al Estado, y las penas y responsabilidades que en cada caso se determinan para los distintos funcionarios que por razón

de sus cargos interviniesen en las operaciones de la cobranza, no será admisible en lo sucesivo ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de cada período trimestral se prologuen más allá de los dos años siguientes, contado este plazo desde la fecha en que se hubiere autorizado el apremio de primer grado. En los casos en que así suceda, serán responsables de los débitos no realizados ó pendientes de formalización los funcionarios ó entidades recaudadoras ó los empleados de la Administración económica provincial que hubieron dejado de cumplir sus respectivos deberes, ó dado ocasión á la demora, cesando por consiguiente la responsabilidad de los deudores que recaerá exclusivamente en las referidas entidades ó funcionarios.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Santander

SECCION DE MINAS

Núm. 9.038

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Juan Pérez Ayuela, vecino de Santander, ha presentado el 24 del actual una solicitud de concesión de 18 pertenencias con el nombre de «La Potosina», de mineral de cobre en el subsuelo del sitio llamado Castrejón, término de Ledantes, Ayuntamiento de Vega Liébana.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida en el medio de la parte Norte de la majada de Castrejón y se medirán 100 metros al E. primera estaca, de esta 300 al Sur la segunda, de esta 600 al Oeste la tercera, de esta 300 al N. la cuarta y de esta al punto de partida 500 metros ó los que haya para cerrar el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 26 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 9.039

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Tomás de Iturriaga, vecino de Santander ha presentado el 24 del actual una solicitud de concesión de 59 pertenencias con el nombre de «Piso», de mineral de hierro en el subsuelo del sitio llamado mies de Cortina, término de Herrera, Ayuntamiento de Camargo, que lindan con terreno común y carretera nacional.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina NO. de la casa de Eulogio Lanza y se medirán al SO. 200 metros primera estaca, de este al NO. 1.200 la segunda, de esta al NE. 400 la tercera, de esta al SE. 1.300 la cuarta, de esta al NE. 100 la quinta, de esta al SE. 300 la sexta, de esta al SO. 300 la séptima, de esta al NO. 400 la octava y de esta al SO. 200 metros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 31 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 9.040

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Elías Gutiérrez, vecino de Naveda, ha presentado el 24 del Octubre una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «San José», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado La Calgosa, término de Villar, Ayuntamiento de Campoo de Suso, que lindan á todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla situada á la izquierda del río de los Portillos de los Asnos en dirección contraria á la corriente de sus aguas y próxima á las mismas é inmediata á la cabaña de Villar de Calgosa, y se medirán al N. 200 metros primera estaca, de esta al E. 120 la segunda, de esta 500 al Sur la tercera, de esta al O. 240 la cuarta, de esta al N. 500 la quinta y de esta 120 á la primera estaca.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 4 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 9.041

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel Pantorrilla, vecino de Santander, ha presentado el 25 de Octubre una solicitud de concesión de 16 pertenencias con el nombre de «Teresa María», de mineral de cobre, en el subsuelo del sitio llamado Castrejón, término de Ledantes, Ayuntamiento de Vega de Liébana, que lindan á todos vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca colocada en el río de Castrejón á 100 metros próximamente de la majada de igual nombre y se medirán 200 metros al Norte primera estaca, á 200 al E. la segunda, á 400 al S. la tercera, á 400 al O. la cuarta, á 400 al N. la quinta y á 200 metros al E. de esta se hallará la primera estaca.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 7 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones rústica, urbana, industrial, minas y carruajes de lujo devueltos por los Recaudadores de las zonas de Potes, Reinosa, Cabuérniga, Torrelavega, Castro Urdiales y Laredo para hacerlas efectivas

por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería con fecha de 6, 7, 8, 12 y 13 del actual la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfechos sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, minas, canon y carruajes de lujo, que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 quedan incurros en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, en la inteligencia de que si en el término de tres días cuyo pago se hará constar en el recibo talonario no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incurra el procedimiento de apremio entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva el cual firmará el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del artículo 52 de la Instrucción antes mencionado se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 13 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Marcelino Arango.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Las Rozas

Terminado el apéndice al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base para el repartimiento de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que vieran convenirles, trascurrido dicho plazo no serán admitidas parándoles los perjuicios consiguientes.

Las Rozas 11 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Sainz.

Ayuntamiento de Potes

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta intentada llevar á efecto para el arriendo á venta libre de las especies gravadas con el impuesto de consumos desde 1.º de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en la sala Consistorial el día 21 del corriente mes y hora de las seis de la tarde admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la primera y con sujeción á las condiciones que están de manifiesto en Secretaría.

La subasta durará media hora, se hará por pujas á la baja y la garantía necesaria para hacer posturas será de 435 pesetas equivalentes al 2 por 100 del tipo que sirvió de base á la primera subasta.

Potes á 7 de Junio de 1900.—El Alcalde accidental, Joaquin Muñoz.

Ayuntamiento de Villafuere

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada en el día de hoy con venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes que se consumen en esta localidad durante el segundo semestre del año corriente y todo el ejercicio de mil novecientos uno, la tercera y última subasta se verificará en esta casa Consistorial el jueves próximo veinticinco del corriente mes, de dos á dos y media de su tarde, sirviendo de tipo la cantidad de seis mil noventa y seis pesetas y veintidos céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Villafuere 12 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ramón Navamuel.

Ayuntamiento de Camargo

Los apéndices por rústica y urbana de este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante los mismos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; entendiéndose que dicho repartimiento es para el próximo ejercicio de 1901.

Valle de Camargo 9 de Junio de 1900.—El Alcalde, M. Ortiz.

Ayuntamiento de Saro

El día veinticuatro del actual y á las diez y media de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta con venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidos en la tarifa 1.^a del impuesto y que no han sido incluidas en la de venta á la exclusiva, excepción hecha de las que se recolectan en la localidad; durante el 2.^o semestre de 1900 y año de 1901.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos mil diez y siete pesetas cincuenta céntimos, á que asciende el cupo al Tesoro y recargos municipales, verificándose la misma por el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para admitirse proposiciones necesitará cada interesado depositar previamente en el acto de la subasta el importe del cinco por ciento del tipo señalado, desechándose todas las que no cubran dicho tipo, adjudicándose aquella al de mejor licitación.

Saro 12 de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de Cieza.

El apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivos y ganadería, para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, hasta el quince del actual, pudiendo tanto vecinos como forasteros hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado cuyo día no se admitirá ninguna reclamación.

Cieza 1.^o de Junio de 1900.—El Alcalde, Clemente Polanco.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Los apéndices al amillaramiento de las contribuciones rústica y pecuaria y el de urbana, base de los repartimientos de expresados conceptos para el año de 1901, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos, y producir

las reclamaciones que crean convenientes, previniéndoles que transcurrido dicho plazo no les serán admitidas.

San Pedro del Romeral 9 de Junio de 1900.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

Ayuntamiento de Liendo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base, al reparto de la contribución territorial para el próximo año de 1901, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros y produzcan las reclamaciones que crean procedentes.

Liendo 8 de Junio de 1900.—El Alcalde, Emilio Rozas.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Se hallan expuestos al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1901, durante cuyo plazo pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Vicente de la Barquera 10 de Junio de 1900.—El Alcalde, Celestino Blanco.

Ayuntamiento de Comillas

Se anuncia la subasta de los grupos de carnes de todas clases y granos y sus harinas por el tiempo que media desde 1.^o de Julio próximo á 31 de Diciembre de 1901; y en cumplimiento del art. 277 del Reglamento, se abvierte:

1.^o La subasta se celebrará en el Salón de actos públicos de esta casa Consistorial.

2.^o Tendrá lugar el día 25 del corriente, dando principio á las diez de la mañana y terminando á las doce.

3.^o Se celebrará por el sistema de pujas á la llana.

4.^o Comprende las especies de

carnes de todas clases y granos y sus harinas.

5.^o El tipo que regirá respectivamente por cada uno de los ramos expresados, es el de 7875 pesetas 51 céntimos y 4713 pesetas 36 céntimos; en junto 12.588 pesetas 87 céntimos.

6.^o El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el local de Secretaría.

7.^o La garantía para hacer postura consistirá en el cinco por ciento de la cantidad expresada y se consignará en las cajas del Tesoro ó en la Depositaria municipal.

8.^o La fianza se prestará en metálico y su importe será la cuarta parte de la cantidad total en que se adjudique el remate, depositándose en la de fondos municipales de este Ayuntamiento.

9.^o Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Comillas, Junio 12 de 1900.—El Alcalde, Luis C. Mons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JESUS ESCOBIO FRANCO

Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que por mi testimonio se han seguido diligencias sobre anulación de la venta de efectos públicos sustraídos á los señores Diego Hermanos, vecinos de esta ciudad, y en dichos autos se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

CAREZA DE LA SENTENCIA

SENTENCIA.—En la ciudad de Santander á siete de Mayo de mil novecientos, el señor don Eladio Gómez Calderón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos por los trámites de los incidentes entre partes de la una los señores Diego Hermanos, del comercio de esta ciudad, representados por el procurador don Pedro García Medina, bajo la dirección del Letrado licenciado don Manuel Rodríguez Paret y de la otra el Abogado del Estado; sobre que se declare la legitimidad de ciertos títulos y cupones robados y autorización para percibir el importe de ellos é intereses de aquellos y capital en su caso y otros extremos,

PARTE DISPOSITIVA

FALLO.—Que debo declarar y declaro justificativa la legitimidad de la adquisición por los señores Diego Hermanos, de los títulos siguientes, uno de la Deuda perpetua exterior de cuatro por ciento serie E. número veintiseis mil tres, de doce mil pesetas nominales, otro título de la Deuda amortizable del cuatro por ciento, serie C. número ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno de cinco mil pesetas nominales, dos obligaciones del ferrocarril Cantábrico, números cuatro mil trescientas setenta y nueve y cuatro mil trescientas ochenta primera hipoteca y dos cupones al quince de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, números setecientos cuarenta y tres mil ciento uno y setecientos cuarenta y tres mil ciento dos ya mencionados y que han sido robados, mandando en consecuencia, que el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia se publique en la *Gaceta de Madrid*, y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que dentro del término de veinte días, puedan comparecer el tenedor ó tenedores de dichos títulos y cupones, disponiendo así bien que en el caso de no contradecirse la denuncia en forma y transcurridos que sean los térmi-

nos ó plazos señalados en el Código de Comercio, se inste por el denunciante lo que crea conveniente, á fin de que pueda autorizársele en su caso para que pueda recibir el importe de dichos cupones y los intereses de los títulos sobre que versa la denuncia y al capital de los mismos y declarar además la nulidad de los títulos de que se trata.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo resuelvo, mando y firmo Eladio Gómez Calderón.

Lo relacionado es cierto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito en caso necesario y cumpliendo lo mandado en la sentencia cuya parte dispositiva se inserta, libro el presente en Santander Junio siete de mil novecientos.— Ante mí, Jesús Escobio.

EDICTO

DON SERVANDO CEBALLOS Y RODIL, Secretario suplente del Juzgado municipal de Corvera.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de don Juan Martínez y Martínez, viudo, industrial, mayor de edad, contra don Ricardo López Díaz, también mayor de edad, casado y vecinos de Alceda y Ontaneda respectivamente, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del de-

mandado á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma se ha tramitado en su rebeldía dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En San Vicente de Toranzo á veintiocho de Mayo de mil novecientos, el señor don Juan José Herrero de la Concha, Juez municipal de este distrito de Corvera.

PARTE DISPOSITIVA.— Vistos los artículos setecientos quince y siguientes de la ley citada.

FALLO.—Que debo declarar y declaro que la demanda interpuesta por don Juan Martínez y Martínez, es procedente y en su consecuencia que debo de condenar y condeno al demandado don Ricardo López Díaz, al pago de doscientas cincuenta pesetas y á las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Juan José Herrero de la Concha.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Juez municipal en San Vicente de Toranzo á siete de Junio de mil novecientos.— Visto bueno, el Juez municipal suplente, Valentin Bustamante.—P. S. M: El Secretario, Servando Ceballos.

IMPRESA

DE LA

-Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

VISITA DEL TIMBRE DEL ESTADO

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Resumen de las faltas á que se refiere el adjunto expediente de visita, incoado por el que suscribe contra de 19....., de dicho pueblo, en

DOCUMENTOS Á QUE SE REFIERE LA VISITA	Artículo de la ley en que se hallan comprendidos	Año á que corresponde la defraudación	Número de timbres emitidos	Valor de cada uno de dichos timbres	Total de la defraudación por cada concepto	Clases del timbre en que se hallan extendidos los documentos	Total importe del papel timbrado invertido en los mismos	Diferencia de menos que debe reintegrarse	Importe de la multa que corresponde al reintegro íntegro
TOTALES									

Fecha. _____
EL INSPECTOR, *[Firma]*

ACTA DE VISITA

Núm.....

(Papel del Timbre de oficio)

En.....á las.....del día.....de.....
se constituyó el Inspector que suscribe en.....
 con asistencia de.....para girar un visita de inspección á los
 documentos relativos al período desde.....de.....
 19.....en que tuvo lugar la anterior hasta la cualidad, con objeto de exami-
 nar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente y se han
 cumplido las demás formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes
 en cuanto al uso del Timbre del Estado.
 Practicada dicha operación con el debido detenimiento, ha dado el resulta-
 do siguiente:

En cuya virtud y con arreglo á lo mandado, se formaliza la presente acta
 que firma con el que suscribe, el visitado, después de darle lectura de la mis-
 ma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro
 caso estime conveniente á su derecho.

EL VISITADO,

EL INSPECTOR,

CERTIFICACION

Núm.....

(Papel del Timbre de oficio.)

D. F. de T., Inspector especial del Timbre del Estado

CERTIFICO: Que constituido en.....
 con asistencia de.....
 y girada una visita en los documentos posteriores á la últi-
 ma, que tuvo lugar el día.....
 no he observado infracción alguna á las disposiciones vi-
 gentes que regulan el erpleo del Timbre del Estado.

Y para que conste á la visita sucesiva, expido la presen-
 te que firmo en unión del visitado, en.....á.....
 de.....de.....

EL INSPECTOR,

EL VISITADO,

AGUILLA DEL TIMBRE DEL ESTADO